



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Laura Juliana Toro López, a través de apoderada judicial, contra el señor Nolberto Alonso Márquez Ocampo, respecto de la joven Sara Márquez Toro, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Tanto en el encabezado de la demanda como en el poder aportado se evidencia que la señora Laura Juliana Toro López actúa en nombre propio, sin embargo, se observa que la cuota alimentaria objeto de ejecución fue establecida en favor de la joven Márquez Toro, la cual valga decir, ya adquirió la mayoría de edad; motivo por el cual se requiere a la señora Laura Juliana para que aclare respecto de quien se están cobrando las cuotas atrasadas; advirtiendo que, si es en favor de la joven Sara, será ésta quien deberá otorgar poder y corregirse la demanda.

En atención a lo anterior, no se le reconocerá personería a la abogada Annie Alejandra López Rojas, para actuar en nombre de la ejecutante; sin embargo, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

De otro lado, se evidencia que al momento de relacionar las pretensiones la abogada se limitó a relacionar los meses que pretende ejecutar, sin señalar el monto a cobrar, por lo que no comprende el Despacho qué es lo que pretende ejecutar; y es que véase que en que la sentencia N° 065 del 17 de marzo de 2015, se fijó como cuota de alimentos el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos devengados por el demandado como funcionario en carrera administrativa especial al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en el grado de dragoneante, incluyendo primas semestrales de mitad y final de año, sueldo, sobresueldo, bonificaciones y todo lo que constituye salario.

Por lo que deberá la parte ejecutante determinar una cifra cierta que el ejecutado deba cancelar.

Sin embargo, en aras de que se cuenten con elementos suficientes, se dispondrá librar oficio con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en aras que la entidad allegue copia de los certificados de ingresos del señor Nolberto Alonso Márquez Ocampo, a partir del año 2019, con el fin que la ejecutante pueda establecer el monto de cada obligación alimentaria ejecutada.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Laura Juliana Toro López, a través de apoderada judicial, contra el señor Nolberto Alonso Márquez Ocampo, respecto de la joven Sara Márquez Toro,, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en aras que la entidad allegue copia de los certificados de ingresos del señor Nolberto Alonso Márquez Ocampo, a partir del año 2019, con el fin que la ejecutante pueda establecer el monto de cada obligación alimentaria ejecutada.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Annie Alejandra López Rojas, para que actúe en nombre de la ejecutante.

CUARTO: Autorizar a la abogada Annie Alejandra López Rojas, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91b8a8594c88ab05e1a7f6420bd60cd31ee3edf35056149d86402655ba590b9

Documento generado en 23/02/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>